

JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE:
JOS-PP-06/2020.

DENUNCIANTE:
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS:
RICARDO ROBINSON BOURS
CASTELO Y PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintinueve de noviembre de dos mil veinte.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-PP-06/2020**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido político MORENA, en contra de Ricardo Robinson Bours Castelo, por la presunta comisión de lo que denominó como hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, así como en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la Elección de Gobernadora o Gobernador

Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de precampañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG38/2020, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó la modificación del calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de precampaña para la Gubernatura del Estado, entre el quince de diciembre y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno.

3. Inicio del periodo de campañas. También es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante el referido Acuerdo CG38/2020, se estableció que el periodo de campaña para la Gubernatura del Estado correrá entre el cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

4. Presentación de la denuncia. Con fecha seis de octubre de dos mil veinte, el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido político MORENA, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra de Ricardo Robinson Bours Castelo, por la presunta comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, así como en contra del Comité Directivo del Partido Movimiento Ciudadano de Sonora, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el partido político MORENA, registrándola bajo expediente IEE/JOS-04/2020, así como por ofrecidas diversas pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas por no ser el momento procesal oportuno, con excepción de la prueba de inspección la cual fue desechada por no ser de las admisibles dentro del Juicio Oral Sancionador; asimismo, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la oficialía electoral, diera fe de la existencia y contenido de las imágenes y

videos que contienen los hechos denunciados; además se solicitó a la Secretaría Ejecutiva girar oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en el ejercicio de sus atribuciones determinara lo que conforme a derecho corresponda respecto a lo solicitado por el denunciante, se omitió señalar hora y día para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas, toda vez que el denunciante no aportó domicilio para emplazar al denunciado, se le requirió tanto al denunciante como a la Unidad Técnica de Informática, para allegarse del domicilio para notificar a Ricardo Robinson Bours Castelo y al representante del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano de Sonora, de igual forma consideró procedente el análisis de las medidas cautelares solicitadas.

2. Oficio dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismo Públicos Locales. Mediante oficio IEE/SE-1210/2020 de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, signado por la licenciada Leonor Santos Navarro, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, solicitó al Director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales, hacer del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo acordado en auto de fecha nueve de octubre del mismo año.

3. Señalamiento de fecha y hora para audiencia. Por auto de fecha quince de octubre del presente año, se tuvo al Titular de la Unidad Técnica de Informática del referido instituto, aportando el domicilio del denunciado para efecto de ser emplazado, por lo que en ese mismo auto se fijaron las doce horas del día veintitrés de octubre de dos mil veinte, para que tuviera lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, prevista en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora.

4. Expedición de Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha quince de octubre de dos mil veinte, el C. Jesús Oswaldo Bustamante Monge en su carácter de Comisionado Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral en la que en uso de su facultad de oficialía electoral con fe pública, llevó acabo las diligencias ordenadas en el mencionado auto de fecha nueve de octubre del presente año, a fin de dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones a que el denunciante hace referencia en su escrito de denuncia.

5. Contestación de la Denuncia. Mediante sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con

fecha veintitrés de octubre del presente año, el C. Ricardo Robinson Bours Castelo, por su propio derecho y el C. Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante ese Organismo Electoral local, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra y del referido instituto político, respectivamente.

6. Medidas cautelares. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante; quien posteriormente, por acuerdo CPD12/2020, de fecha veintinueve de octubre siguiente, aprobó la solicitud de la Dirección Ejecutiva de mérito, en los términos propuestos.

7. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por el denunciante y denunciado, donde se tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

8. Se recibe oficio de parte del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Sonora. El día veintisiete de octubre de dos mil veinte, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se tuvo por recibido el oficio número INE/JLE-SON/1792/2020 signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Sonora, dando respuesta a lo solicitado por Órgano Electoral local que para tal efecto informó que una vez que este Tribunal emita la resolución del caso podrá dar inicio a sus facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización.

Asimismo, solicitó entre otras cosas que una vez dictada la determinación correspondiente en el presente asunto se le informe el sentido de la misma a las cuentas de correos electrónicos señaladas en su escrito.

9. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintiuno de noviembre del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-168/2020, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió

a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-04/2020, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias y radicación. Mediante auto de fecha veintidós de noviembre pasado, se tuvieron por recibidas las constancias de este juicio, para el efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora; asimismo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral, ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-PP-06/2020** y turnarlo a la Primera Ponencia; tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley en cita y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la propia legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. A las trece horas del día veintiséis de noviembre del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, misma que se llevó a cabo de forma virtual, en la que estuvieron presentes los representantes de los denunciados y de la parte denunciante, quienes se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que consideraron pertinentes para tal efecto.

3. Citación para Audiencia de Juicio y Resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas del día veintinueve de noviembre del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, párrafo veintitrés, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, publicadas en Internet, conducta prevista en el artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la tesis XLIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha seis de octubre de dos mil veinte, el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido político MORENA, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, denuncia de hechos en contra de Ricardo Robinson Bours Castelo, por la presunta comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña publicados en Internet y redes sociales, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, y en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano de Sonora, por su presunta responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; cuyo contenido será descrito y analizado de forma detallada en el apartado correspondiente a la valoración de las pruebas de la presente sentencia.

2. Contestación de la Denuncia por parte del denunciado Ricardo Robinson Bours Castelo. Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintitrés de octubre del presente año, pro

contestación a la denuncia presentada en su contra, negando contundente y categóricamente los hechos denunciados, solicitando que la misma fuera declarada infundada e improcedente, debido a que no existe evidencia de la actualización de las conductas imputadas en su contra.

3. Contestación de denuncia por parte del Partido Movimiento Ciudadano. Con fecha veintitrés de octubre del dos mil veinte, el C. Heriberto Muro Vásquez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compareció por escrito ante dicha autoridad y formuló contestación a la denuncia presentada en contra del referido instituto político, negando haberse cometido alguna de las conductas que el denunciante le atribuye a Ricardo Robinson Bours Castelo, como militante de su partido, a la vez que señala que los medios probatorios ofrecidos por aquél, de forma alguna corroboran, mucho menos acreditan los señalamientos hechos en contra de la citada persona denunciada y, en consecuencia, tampoco puede existir responsabilidad indirecta en su contra, en la modalidad de culpa in vigilando.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará primeramente, si es procedente la denuncia interpuesta, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia o desechamiento, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de una sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

Al efecto, el diverso denunciado Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario, aduce que la denuncia presentada en su contra debe ser desechada en virtud de que se actualizan las causales de desechamiento previstas en la fracción II, del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en el numeral 1, fracción II, del artículo 61

del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en razón de que los argumentos vertidos por el denunciante de ninguna manera constituyen violación alguna a la materia del caso en especial a lo relacionado con actos anticipados de precampaña y campaña electoral. Los preceptos referidos son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 299.- Cuando se presente una denuncia y la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión la Comisión de Denuncias, mediante acuerdo, resolverá la remisión de copia certificada de la denuncia al Instituto Nacional.

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. **La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:**

[...]

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

[...]

“Artículo 61.

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

[...]

(Lo resaltado es nuestro.)

Respecto a lo estipulado en los preceptos legales antes descritos se observa que la denuncia será desechada cuando de las constancias que obran en autos apareciere claramente demostrado que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política o electoral, circunstancia que a consideración del referido denunciado se cumple porque del material probatorio ofrecido por el denunciante no existen elementos que demuestren una violación a la materia electoral.

Sin embargo, es de señalar que precisamente esos son los planteamientos del denunciante, en el sentido de que a su consideración existen hechos y conductas con los cuales se violentan preceptos y principios de la materia electoral consistentes en publicaciones en Internet y redes sociales que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, que contravienen normas sobre propaganda político o electoral, de ahí que tal aseveración es precisamente el acto impugnado del que se duele el denunciante; por tanto, al ser materia del fondo del asunto no corresponde entrar en este apartado a su análisis, pues implicaría un estudio *a priori* del fondo de la litis.

En virtud de lo anterior, para el caso que nos ocupa, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia y sobreseimiento en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P/J135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**; la cual establece que deberán desestimarse aquellas causales que involucren una argumentación relacionada con el fondo del asunto, para efectos de entrar al estudio de los agravios planteados.

QUINTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Ricardo Robinson Bours Castelo, conduce a presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que conforme a los hechos expuestos, se hacen consistir en una serie de publicaciones a través de las redes sociales Twitter, Facebook y YouTube que contienen mensajes, imágenes y videos, así como la celebración de una serie de reuniones en varias ciudades del Estado de Sonora que, a juicio del denunciante, actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral al contener manifestaciones que pudieran identificarse como una estrategia propagandística para posicionar y dar a conocer de forma anticipada la imagen y persona del denunciado y del Partido Movimiento Ciudadano, encaminada a obtener el apoyo ciudadano para lograr la candidatura al gobierno del Estado de Sonora, en contravención de lo previsto por los artículos 4, fracciones XXX y XXXI,

271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral en términos de lo previsto por el artículo 298, fracciones I y II en relación con los diversos 4, fracciones XXX y XXXI, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Ricardo Robinson Bours Castelo.

2. Marco constitucional y legal aplicable a estas conductas. Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de precampaña y campaña electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

*La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
[...]"*

Por su parte los artículos 4 fracción XXX, 271, y 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

*"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
[...]"*

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

*XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;
[...]"*

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

*I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;
[...]"*

"ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

*I.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la presente Ley;
II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.
[...]"*

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral; que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso y, finalmente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Ricardo Robinson Bours Castelo, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizó actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral mediante el llamado al voto, a través de los mensajes, videos e imágenes publicados, en las redes sociales Twitter, Facebook y YouTube.

4. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

4.1. La configuración de actos anticipados de campaña.

El artículo 4, fracciones XXX y XXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, define los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición**; mientras que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**

4.2. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitadas las conductas imputadas a Ricardo Robinson Bours Castelo y al Partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería y legitimación de las partes, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4.2.1. ESCRITO DE DENUNCIA presentada por el C. Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, Representante Suplente del partido MORENA, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de cuyo análisis se desprende que imputa al C. Ricardo Robinson Bours Castelo, la presunta comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña

que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, y de igual forma al Partido Movimiento Ciudadano, *por culpa in vigilando*.

Señala que los hechos ocurrieron en el contexto del proceso electoral en turno 2020-2021, en que serán renovados el Gobierno del Estado de Sonora, el Poder Legislativo local y los Ayuntamientos.

Menciona que lo anterior se debe a que a través de las redes sociales de las cuentas de Twitter, Facebook y YouTube se advierten publicaciones en las que el C. Ricardo Robinson Bours Castelo, contrató espacios publicitarios para dar a conocer su imagen y su persona, con la intención de solicitar el apoyo ciudadano con miras a obtener la candidatura del Partido Movimiento Ciudadano al cargo de Gobernador del Estado de Sonora en los comicios que tendrán lugar el próximo año dos mil veintiuno.

Que en fecha siete de septiembre del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG31/2020 *"POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA."*, motivo por el cual, el día veintitrés siguiente, la propia autoridad electoral local, aprobó el diverso acuerdo CG38/2020 *"POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG289/2020 DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE."*, mediante el cual se estableció que el periodo de precampaña para la gubernatura del estado, correría del día quince de diciembre de dos mil veinte, al veintitrés de enero de dos mil veintiuno; mientras que el correspondiente periodo de campaña, iniciará el cinco de marzo para concluir el dos de junio siguiente.

Que a pesar lo anterior, el C. Ricardo Robinson Bours Castelo, ha tenido reuniones en diferentes localidades de la Entidad, en las que ha manifestado a los ciudadanos, no sólo su intención de participar en la contienda electoral para el cargo de Gobernador del Estado, sino que les ha solicitado su apoyo para lograr dicho objetivo, además de que el mensaje que ha expresado en cada una de esas reuniones, está orientado a posicionar su imagen como la persona que les habrá de resolver los

problemas que enfrentan; sin perjuicio de que, ha invadido las redes sociales de Twitter, Facebook y YouTube con imágenes y videos en los que promueve su candidatura, con el objeto de obtener el voto ciudadano, corroborando lo anterior, con una serie de imágenes que se insertan en su escrito de denuncia, correspondiente a supuestas publicaciones realizadas en la redes sociales mencionadas y que algunas corresponden al perfil personal del denunciado. Afirma que el contenido de las publicaciones denunciadas, constituyen una clara violación a la normatividad electoral, así como a sus principios de constitucionalidad y legalidad, libertad del voto, certeza y objetividad de los procesos internos de selección de candidatos y equidad en la contienda electoral; ello en virtud de que no toda la información que circula en las redes sociales puede ser calificada como legal ni estar amparada por el derecho humano a la libre expresión de las ideas y de acceso a la información, ya que incluso la misma, puede dar lugar a la comisión de delitos cibernéticos, informáticos o infracciones administrativas, como ocurre en materia electoral cuando se vulneran principios que deben ser protegidos. Sostiene que en la propaganda materia de denunciada, se aprecian imágenes, videos y notas sobre el C. Ricardo Robinson Bours Castelo, para posicionar su persona y a su partido, en la competencia por la gubernatura del Estado, lo que constituye una promoción directa de su imagen y apodo, con el objeto de que la ciudadanía lo identifique y lograr su apoyo en la próxima contienda electoral.

Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las plataformas electrónicas en internet, como Facebook, Twitter y YouTube, son espacios en los que no se priva la libertad de expresión, de los usuarios y que los candidatos y partidos políticos están obligados a respetar las restricciones para la difusión de propaganda electoral, incluida la que trasmite a través de las redes sociales. Por lo que la libertad de expresión en los mencionados medios electrónicos no es absoluta y que la restricción consistente en evitar que a través de ellas se realicen actos anticipados de precampaña y campaña electoral, es proporcional, necesaria y persigue un fin legítimo.

Aduce que, de las imágenes difundidas en las redes sociales del denunciado, se aprecia que se trata de una estrategia sistemática del C. Ricardo Robinson Bours Castelo, con el propósito de obtener un posicionamiento anticipado ante el electorado del Estado de Sonora, puesto que no se trata de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión e información, sino de una estrategia propagandística, encaminada a beneficiar al denunciado y a su partido en Sonora. Invoca como criterio aplicable al caso concreto, el sostenido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-114/2014, así como las jurisprudencias de rubros: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”** y **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

Las afirmaciones contenidas en la denuncia de mérito tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, además de que dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada, tenemos que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos anticipados de campaña que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones.

4.2.2. PRUEBA TÉCNICA, consistentes en la impresión de varias imágenes correspondientes a diversas publicaciones en las redes sociales de Twitter, Facebook y YouTube, cuyo contenido fue perfeccionado mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de fecha quince de octubre de dos mil veinte, mediante la cual la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corroboró tanto la existencia de las publicaciones ofrecidas por el denunciante como prueba, lo cual se realizó en los siguientes términos:



000067

0072

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las diez horas del día quince de octubre del dos mil veinte, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento al oficio IEE/SE-1208/2020, suscrito por la Secretaría Ejecutiva, mediante el cual se me delega la facultad de oficialía electoral con fe pública, para llevar a cabo las diligencias ordenadas en el acuerdo de fecha nueve de octubre de 2020, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dentro del expediente IEE/JOS-04/2020, a través del cual admite denuncia interpuesta por el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su calidad de representante suplente del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra del ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo, por la supuesta comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de Precampaña y Campaña, que contravienen normas sobre propaganda política-electoral; así como al Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano de Sonora por culpa in vigilando, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.

--- El suscrito en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 09 de octubre de 2020 doy fe de lo siguiente.

--- Que procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.ricardobours.mx/>; encontrándome con la siguiente imagen en relación a los hechos de la denuncia de mérito y procedo a describirla.



Página 3 de 38

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.

003070

----- Procedí a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: <https://twitter.com/RBC2021/status/1238858053564289025?s=20>; encontrándome con la siguiente publicación y desprendiéndose el video en relación a los hechos que se adjunta en disco compacto como Anexo 1 y procedo a describir a continuación.-----

0075



----- Se desprende una publicación de la red social Twitter del perfil Amigos con Ricardo Bours @RBC2021 con el título Porque un gobernante?, aquí te explica @r_rbc #quechingon #atododar #RBC2021 #AmigosconRicardoBours, acompañado de un video con duración de un minutos con dos segundos en donde aparece una persona de sexo masculino con cabello lacio, con barba y bigote poblado, con chamarra de piel y camisola blanca que manifiesta lo siguiente: *'Pero te digo una cosa Martín, voy a cambiar la palabra gobernador por gobernante, porque un amigo me decía es diferente, el gobernador está aislado, está solo, el gobernante conociéndote es lo que tú vas hacer, alguien que va acompañado en todo lo que hace por el pueblo, fijate que chingón ser yo gobernante y en todo lo que haga ir con la raza de Sonora para todas partes, ir haciendo las cosas, ir haciendo las propuestas y que me digan oye cabrón has las cosas mejor, oye Ricardo fijate que la regaste acá, oye ¿porque no pones más atención en lo que te dijimos en Cananea? cuando estuviste allá en Marzo y luego cuando estuviste otra vez en Diciembre ¿que no te acuerdas que hiciste un compromiso con nosotros cabrón? entonces el gobernante es ese, es el que va de la mano y acuerpado por todo su pueblo ese quiero ser yo, el que vaya para todas partes y decir puta madre vengo bien acompañado, vengo bien'*

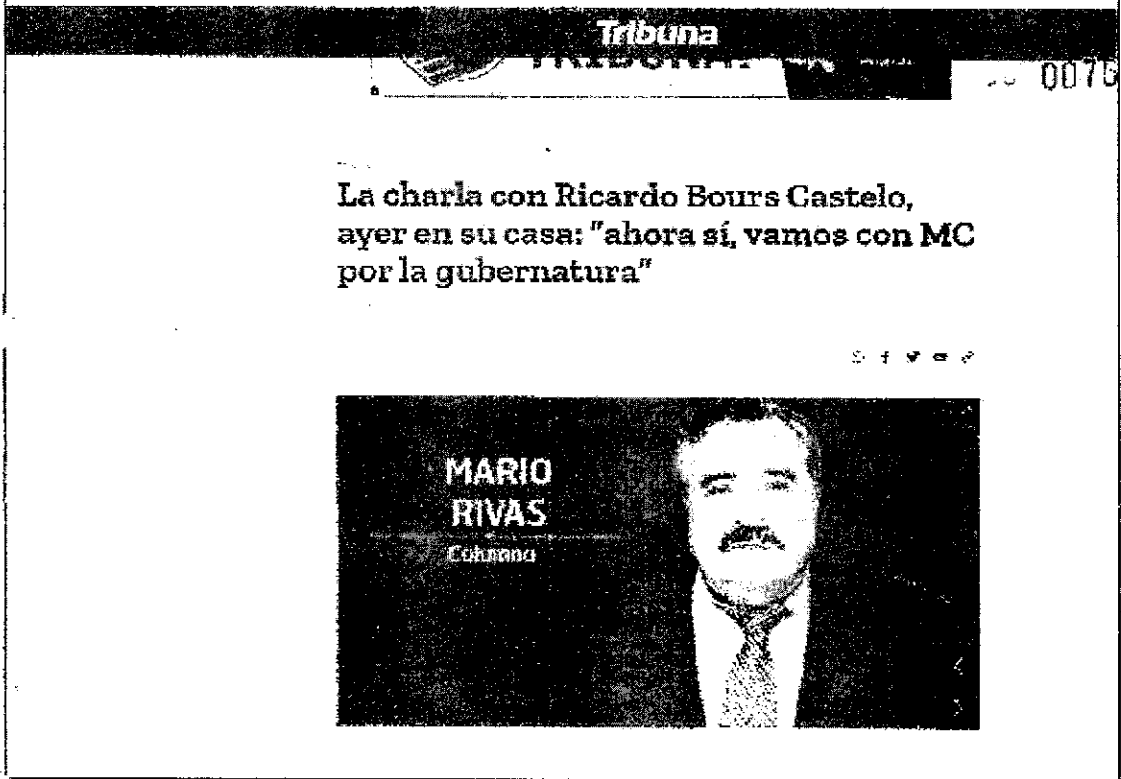
Página 4 de 38

respaldado me llevaron, me trajeron para acá y ahora yo no me olvido de ellos y si me olvido me la van a mentar.

000971

Procedi a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: <https://www.tribuna.com.mx/opinion/2020/9/22/la-charla-con-ricardo-bours-castelo-ayer-en-su-casa-ahora-si-vamos-con-mc-por-la-gubernatura-201900.html>; desprendiéndose las siguientes imágenes que se insertan al presente instrumento, en relación a los hechos.

tribuna.com.mx/opinion/2020/9/22/la-charla-con-ricardo-bours-castelo-ayer-en-su-casa-ahora-si-vamos-con-mc-por-la-gubernatura-201900.html



-- Se desprende una publicación con el título "La charla con Ricardo Bours Castelo, ayer en su casa: "ahora sí, vamos con MC por la gubernatura". Y una fotografía en donde aparece una persona de sexo masculino con cabello lacio y bigote poblado, de complexión robusta, tez blanca; con saco gris, corbata a rallas y camisa blanca; con el texto en letras blancas Mario Rivas Columnista.

[Handwritten signature]

Página 3 de 38



Tribuna

000075
0080

—¿Por qué?

—Porque yo me la jugué con él y quedamos en que la siguiente él se la jugará conmigo.

—¿El personalmente te lo dijo?

—Así fue, y varios de sus colaboradores me prometieron lo mismo, cada quien por su lado. Al final, me quedó claro que a Ernesto le faltan agallas y la política no es así. La palabra se honra.

—¿Uy y él son buenos amigos. Siempre lo han sido.

—Por supuesto. Yo le tengo mucho cariño a Ernesto. Y lamento que últimamente se muestre tan desesperado, lo siento como que busca una alianza por la que él sea el candidato.

Compartimos nuestra preocupación por el hecho que Ernesto haya dado positivo al COVID-19.

Ricardo Borjas dice con varios filósofos: "Me he convertido a un régimen: aumentó el muy estroto, debe mantenerme en buena forma por lo que se viene".

—¿La lucha contra el enemigo a vencer, Alfonso Durazo?— aventure

--- La imagen anterior contiene solo texto, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.

Area with horizontal dashed lines for text input.

Página 5 de 38

Handwritten signature or initials on the left margin.



Tribuna

000076
0081

Esto nos llevó a otro tema. A la portada que ayer publicó TRIBUNA DEL YAQUI. En un reportaje inusitado y sorprendente, nuestra reportera de casa, ALEJANDRA AVALOS, llena la portada con los nombres de las víctimas de la violencia del crimen organizado. Un poco este método periodístico me llevó a recordar aquel maravilloso dibujo construido con las letras y las palabras del benemérito. Con esas letras, el artista creó el rostro de don Benito.

Durante muchos años, este cuadro era común verlo colgar en las paredes de una cantina, de una taberna de clase media, de un restaurante o de una oficina pública.

La figura de don Benito Juárez se fue decantando con el paso del tiempo.

Otros temas que ayer compartimos Ricardo y yo: la evocación de don CESAR GANDARA LA BORDA, su amistad con don FAUSTINO FELIX SERNA. Los consejos sabios de don JAMIE ROBINSON BOURS ALMADA. La Presidencia Municipal de Cajeme en 1967. La candidatura que don Cesar no pudo lograr y faltó mi aportación que deje para mejor ocasión, aquella Semana Santa en el Hotel Playa de Cortes, cuando estando ya comiendo con JESUS REYES HERODES, don Cesar recibió una llamada del secretario de Gobernación, JUAN ECHEVERRÍA ALVÁREZ.

Esta anécdota me la contó don Cesar, hace años. "Fui al teléfono y le

La imagen anterior contiene solo texto, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.

Series of horizontal dashed lines for text input.

Página 10 de 38



Tribuna

000077

0082

Esta anécdota me la contó don Cesar, hace años: "Fui al teléfono y la confundible voz de Echreventa se escuchó autoritaria: ¡Es Faustino. Llamalo!". Y don Cesar se comunicó con FPS, otorgándole su apoyo. Como digo, esta parte de la anécdota, no la comente con Ricardo aunque creo que la sabe.

Ricardo me plató la magnífica impresión que le causaron los jóvenes emprendedores con los que se reunió recientemente. Yo había visitado ya algunas gráficas donde, bajo altos árboles, una docena de muchachos departen alegremente mientras Ricardo, microfono en mano, ofrece su mensaje.

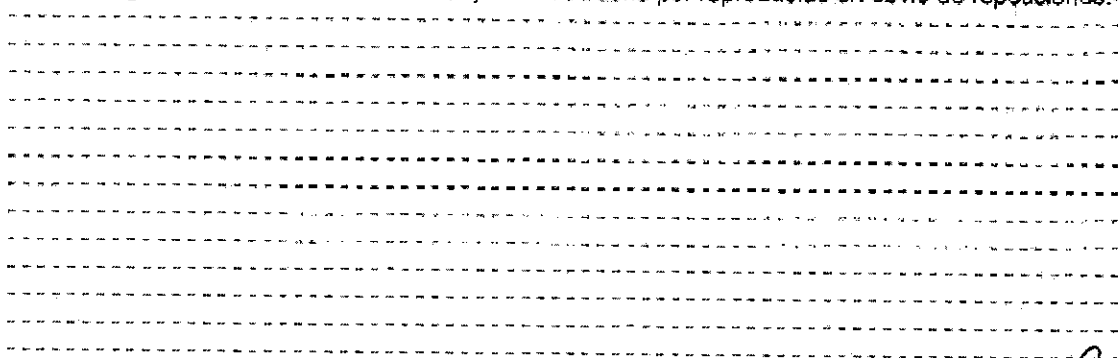
En una de las mesas, su ísa, amigo de tantos años, ABEL MURRIETA GUTIERREZ.

Pues sí, fueron dos horas completas. Hablamos y hablamos. Algunos de estos temas se pueden contar. Otros, por respeto a ciertas circunstancias, no se relatan. Y es que, a veces, la política duele.

Este caso lo abordamos ampliamente cuando tocamos el tema de ALBERTO DURAZO MONTAÑO. No podíamos dejar por fuera al de Baviera. Su relación con LUIS DONALDO COLOSIO, con ERNESTO CANDARA, con VICENTE FOX.

Y ahora, Ricardo en las ligas mayores de la política en México. Con DANTE DELUCADO. Con otras figuras políticas a las que hare

La imagen anterior contiene solo texto, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.



Página 14 de 38



Tribuna

Y ahora, Ricardo en las ligas mayores de la política en México con MANTE DELCADO. Con otras figuras políticas a las que hare referencia en los días por venir. Hay mucha tela de donde cortar. señor mio.

000078

0083

De vezas

En fin

DE AQUI, DE ALLA Y DE MAS ALLA

(OH LA LA! DESPUES DE MESES DE no visitar una oficina pública. por me desoligue al Registro Público de la Propiedad en Cajeme, cuyo titular, el licenciado MANUEL PALMA ESPINOZA, tuvo la gentileza de atenderme como Dios manda...

Por supuesto, platicamos de los amigos comunes, de PEPE HIGUERA, del Jurado de Concilio, ENRIQUE GUERRERO BARRAZA, y naturalmente, de MIGUEL ANGEL MURILLO, entrañable en la amistad...

¡Buena vida para ti, Manuelito!

(POR LAS TRIPAS DE SATANAS! En una comunidad llamada Huachipas, en el estado de Hidalgo, el diputado federal GERARDO FERNANDEZ NOROÑA intentaba intimidar con su discurso a la concurrencia cuando de pronto le "feyeron" "tomatazos" y "huevazos".

--- La imagen anterior contiene solo texto, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.---

Area with horizontal dashed lines for text reproduction.

Página 12 de 31



Tribuna

000079

-- 0084

DE AQUÍ DE ALÍ Y DE MAS ALLA

... LA CALE ESPINOSA DE MIBES DE no visitar una oficina pública, ayer me desfogué al Registro Público de la Propiedad en Cajeme, cuyo titular, el licenciado MANUEL PALMA ESPINOZA, tuvo la gentileza de informarme como sigue...

Por supuesto, platéamos de los amigos comunes, de PEPE HINOJOSA, del Curdo de Cananea, ENRIQUE GUERRERO BARRAZA, y naturalmente, de MIGUEL ANGELO MURILLO, con quién en la amistad...

¡Larga vida para ti, Manuelito!

¡POR LAS TEJAS DE SATANAS! En una comunidad llamada Huichipán, en el estado de Hidalgo, el diputado federal GERARDO FERNANDEZ NOROÑA, intentaba intimidar con su discurso a la concurrencia cuando de pronto le "bajaron" "tomatezos" y "huevazos".

Es todo

Le abrazo.

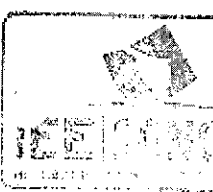
m.uestracoma@gnz.com

-- La imagen anterior contiene solo texto, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.--

Area with horizontal dashed lines for text reproduction.

Handwritten scribbles on the left margin.

Handwritten signature and the text 'Página 13 de 38'.



Tribuna

000088

0093

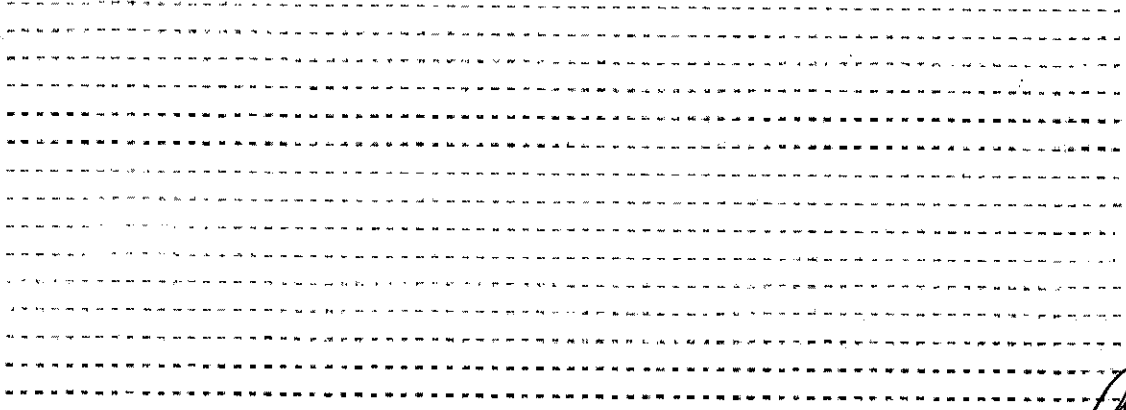
CONAGUA

hago a población esto porque como resultado de lo que sucede en Chihuahua. AMLO dio la orden a la doctora Blanca Cisneros, de limpiar la Conagua, de correr a todos, aunque sean capaces, él solo quiere leales y los quiere utilizar solo para que obedezcan. Así que a tomar nota en Sonora, AMLO va por el control del agua y lo utilizará con fines electorales, ya en columnas anteriores dimos cuenta de un fraude en Distrito de Costa de Hermosillo, de más de 900 millones, algo de lo que saben bien Sierra y Bay y a lo que me referí, concesiones y pozos legales donde también estaban metidos funcionarios de Conagua. Seguramente vendrá presión para que apoyen económicamente a Durazo, o vayan a ustedes a saber para que no pase nada, así que ojo en los demás Distritos de Riego en Sonora y demás entidades donde se renovarán gubernaturas, AMLO va por todas, por las buenas o malas, lo estamos viendo. En la manera impecable a Madero, y luego a Mussolini, el dictador entró a sacar aguas y con tanto poder que concentra.

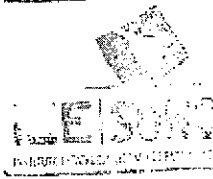
VA ENRIQUE CLAUSEN

se confirma lo comentado en entrevista radiofónica de Guaymas, su terruño donde su padre, don Enrique Clausen Bustillo fue alcalde y su hermano Otto, confirmó que sería un orgullo, dicho en otras palabras, va, nomás ahora habrá que ver por qué partido. El virtual

--- La imagen anterior contiene solo texto, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.---



Página 27 de 38



Tribuna

000089

0094

ganado a la gubernatura por el PRI Ernesto Cordero, no lo traen en el papel, de hecho ya se giró invitación a un personaje de la sociedad civil no militante. ¿Entonces por donde? Korena, no creo imposible, ni PT, las opciones se cierran a MC ¿PANI? o la vía independiente, pero de que va a va. Reitero y no me nubla el hecho de conocerlo, con positivos o negativos de encuestas, es excelente operador político. Ernesto lo sabe, Ricardo también, si ha hecho ganar a gobernadores con mayor razón una alcaldía, más lo busca en la tierra que lo vio nacer, hoy tiene una pésima alcaldesa y graves problemas de seguridad. ¿Que candidato o partido tendrá la ventaja de la ley? ¿ays que llegado el momento tendrá una estructura y que le sumera votos a cualquier candidato a gubernatura, ahí se hizo de reflexión, con todo y contras a una posible nominación suya.

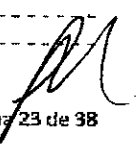
EL COLMO, SE ROBAN... LO ROBADO

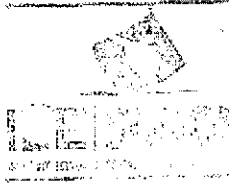
Se roban lo robado, 23 joyas, vinoro, los 2 mil millones del avion los devolvio, los agradecidos no pueden cobrar por falta de procedimiento legal, el hoy exdirector Jaime Castaños denuncia y AMLO lo corte y done a otro feal, incapaz y seguro el robadero, este es la 4ª

UN PROMISO

El pasado miércoles el diputado Jesus Alonso Montes Piña, quien pres de la Comisión de Gobernación, me hizo el compromiso de revisar junto con el diputado Córdoba Real, la denuncia que

-- La imagen anterior contiene solo texto, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.--


Página 23 de 38



Tribuna

tierra que lo vio nacer y hoy tiene una pésima alcaldesa y graves problemas de seguridad. ¿Que candidato o partido tendrá la visión de jalisco? Y vaya que llegado el momento tendrá una estructura y que le sumaria votos a cualquier candidato a gubernatura, ahí se los dejo de reflexión, con todo y contras a una posible nominación suya.

000090

0095

EL COLMO, SE ROBAN, LO ROBADO

Se robaron robados, 25 joyas, dinero, los 2 mil millones del avión los devolvieron, los agradecidos no pueden cobrar por falta de procedimiento legal, el hoy exdirector Jaime Cárdenas denuncia y AMLO lo corre y pone a otro leal, incapaz y seguirá el robo, esta es la 14T!

COMPROMISO

El pasado miércoles el diputado Josus Alonso Montes Piña, quien preside la Comisión de Gobernación, me hizo el compromiso de revisar junto con el diputado Cildardo Real, la denuncia que interpuso ante la PA3 por creación de empresa fantasma en Comapani de desvío y peaje, con recursos públicos, veremos si hay voluntad política.

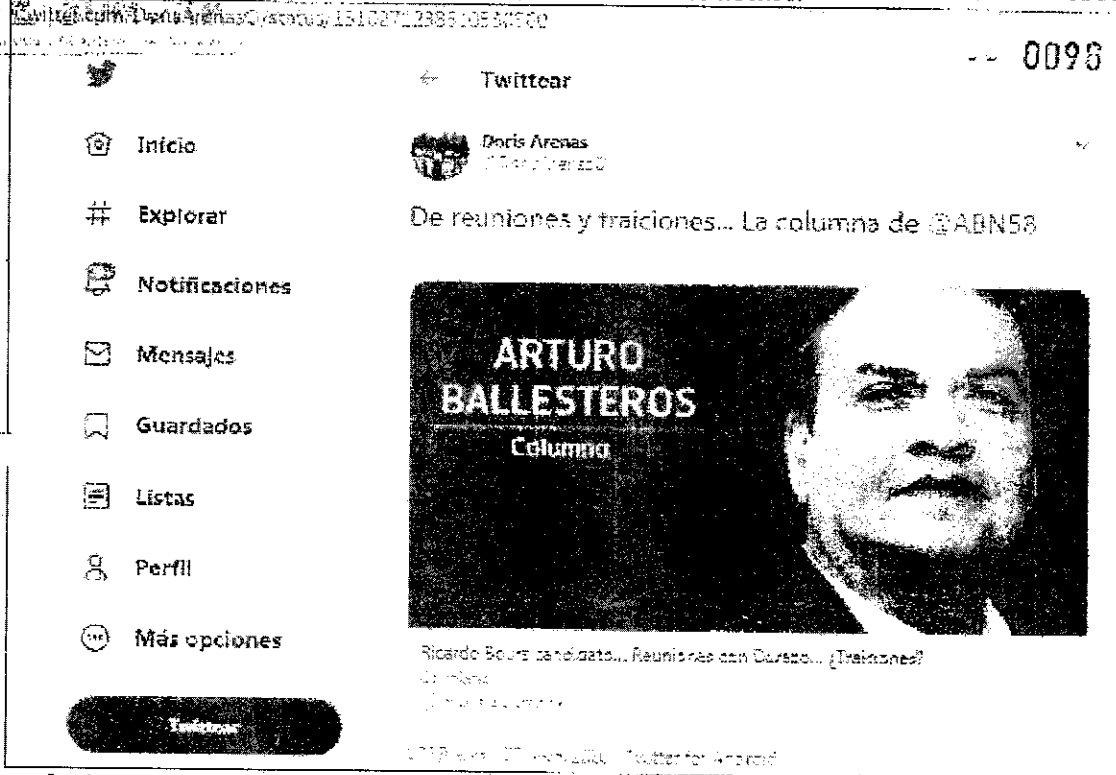
-- La imagen anterior contiene solo texto, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones.--

Area with horizontal dashed lines for text reproduction.

Página 24 de 38

000091

Procedí a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: <https://twitter.com/DorisArenasO/status/1310271238510530560?s=20>; desprendiéndose la siguiente imagen que se inserta al presente instrumento, en relación a los hechos.



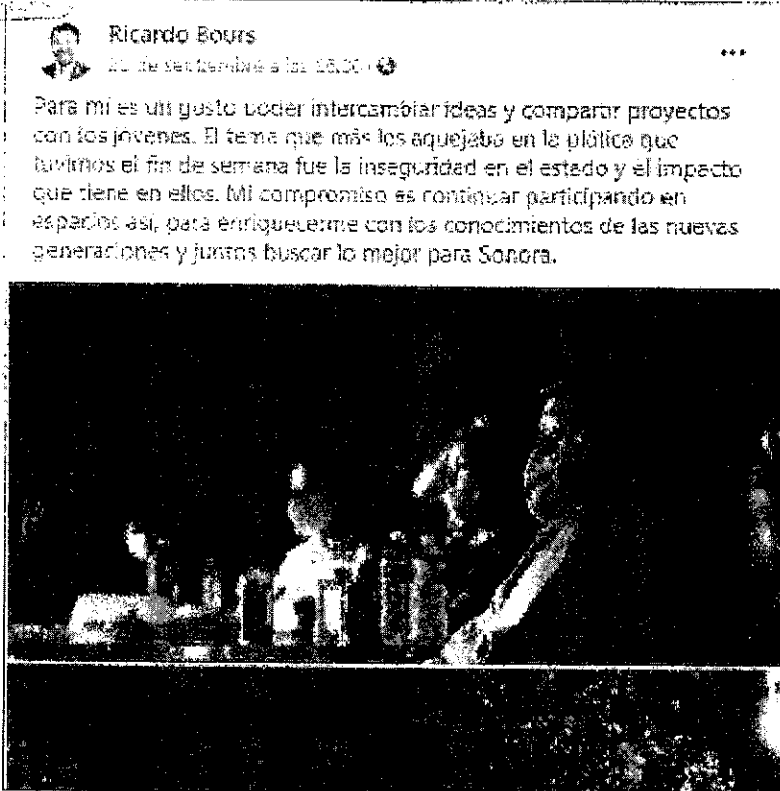
Se desprende una publicación de la red social de Twitter del perfil de Doris Arenas @DorisArenasO y una imagen de fondo azul con el título "ARTURO BALLESTEROS Columna" Y una fotografía en donde aparece una persona de sexo masculino con cabello lacio, tez moreno claro.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Página 25 de 38

000092

Procedí a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/pcb.194190318774638/194190278774642/> -- desprendiéndose las siguientes imágenes que se insertan al presente instrumento, en relación a los hechos.



0097

--- Se desprende una publicación de la red social Facebook del perfil de Ricardo Bours publicado el 21 de septiembre a las 16:00 horas, con el texto que cito a continuación: "Para mí es un gusto poder intercambiar ideas y compartir proyectos con los jóvenes. El tema que más les aquejaba en la plática que tuvimos el fin de semana fue la inseguridad en el estado y el impacto que tiene en ellos. Mi compromiso es continuar participando en espacios así, para enriquecerme con los conocimientos de las nuevas generaciones y juntos buscar lo mejor para Sonora". En la parte inferior se puede apreciar una imagen en donde aparecen varias personas portando cubre bocas y sentados enfrente de una mesa.

00.0093



--- Se puede apreciar una imagen en donde aparecen varias personas portando cubre bocas y sentados enfrente de una mesa.



--- Se puede apreciar un grupo de personas sentadas enfrente de mesas blancas y una de ellas se encuentra de pie en el centro sosteniendo un micrófono.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

000094

Procedí a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/photos/pcb.194190318774638/194190278774642/>; -- desprendiéndose las siguientes imágenes que se insertan al presente instrumento, en relación a los hechos.



0099

--- Se desprende una publicación de la red social Facebook del perfil de Ricardo Bours publicado el 19 de septiembre a las 10:22 horas, con el texto que cito a continuación: "El día de ayer, junto con Abel Murrieta y los líderes de Movimiento Ciudadano Cajeme, fuimos invitados para platicar y debatir con más de 50 jóvenes de Cajeme sobre sus inquietudes e ideas acerca de diferentes temas. Estoy convencido de que estos espacios de diálogo nos ayudarán para seguir aprendiendo y unir fuerzas para un mejor futuro. ¡A lo que sigue!; En la parte inferior aparecen tres imágenes que describo posteriormente.

Página 28 de 28

000095



M

J

000096



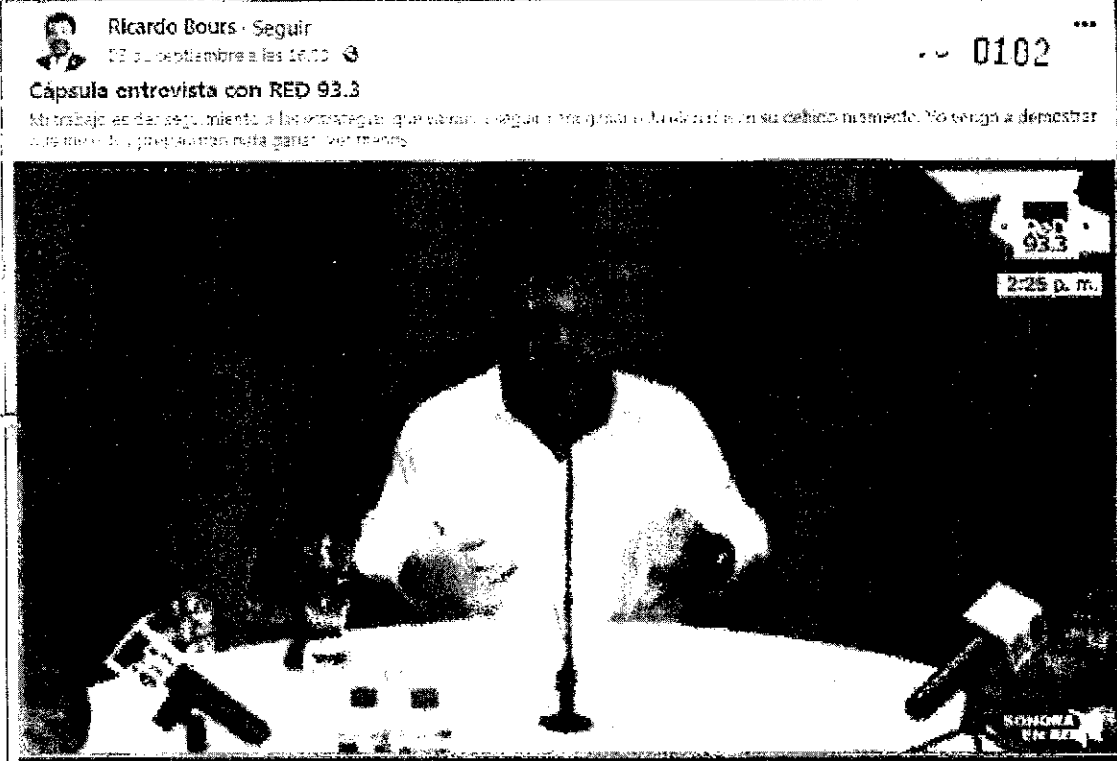
En las imágenes anteriores podemos apreciar a un grupo de personas reunidas y a una persona parada al frente de sexo masculino con cabello lacio, con barba y bigote poblado, con camisola blanca, pantalones azules y zapatos cafés, sosteniendo un micrófono.

A series of horizontal dashed lines for handwritten notes, currently blank.

Página 30 de 38

000097

Procedí a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/videos/2837375889828944>; encontrándome con la siguiente publicación y desprendiéndose el video en relación a los hechos que se adjunta en disco compacto como Anexo 2 y que describo a continuación. -----



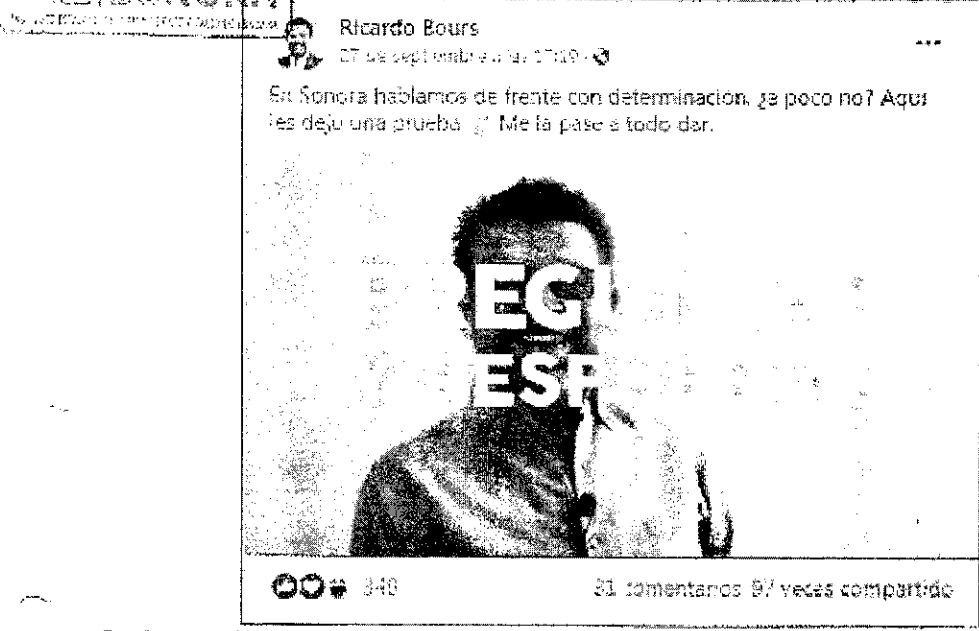
----- Se desprende una publicación de la red social Facebook del perfil de Ricardo Bours publicado el 28 de septiembre a las 16:00 horas, con el texto que cito a continuación: "Cápsula entrevista con RED 93.3 Mi trabajo es dar seguimiento a las estrategias que vamos a seguir para ganar esta elección en su debido momento. Yo vengo a demostrar que me estoy preparando para ganar. Ver menos"; De igual manera se desprende un video con duración de veintiocho segundos, en el cual aparece una persona de sexo masculino con cabello lacio, con barba y bigote poblado, acompañado de dos personas más de las cuales solamente aparecen sus brazos el de la derecha de camisa azul manga larga remangadas y el de la izquierda camisa oscura; transcribo la siguiente conversación que la letra dice: "Estoy trabajando nomas en entrevistas de radio o por Facebook. Haciendo trabajo en tierra pues. Pero tengo trabajo de tierra y trabajo de escritorio de empujar el lápiz y decir haber cómo estamos las cosas aquí ¿Cuál es la estrategia que vamos a seguir? ¿Cómo le vamos hacer para ganar la elección en determinado momento? y también me interesa que sepa la gente que colabora conmigo que yo no estoy aquí a ver si es cierto, yo vengo a demostrar y me estoy preparando para ganar. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

000098

Procedi a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/ricardobourscastelo/videos/346866836553619>; encontrándome con la siguiente publicación y desprendiéndose el video en relación a los hechos que se adjunta en disco compacto como Anexo 3 y que describo a continuación.

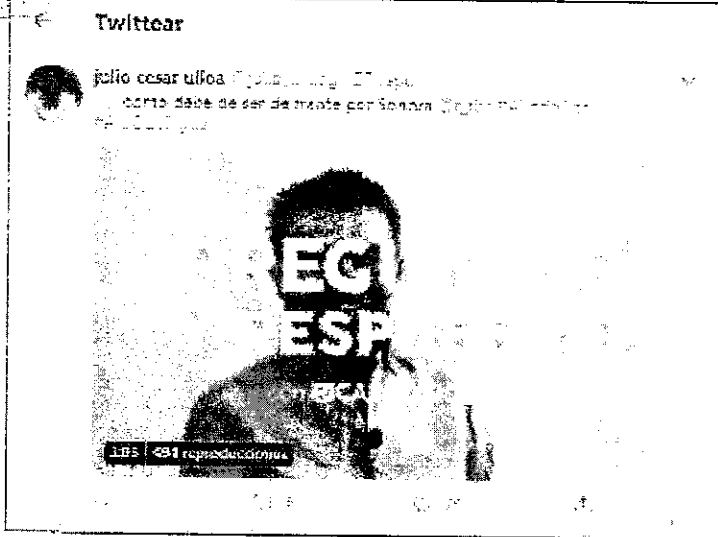


0103

--- Se desprende una publicación de la red social Facebook del perfil de Ricardo Bours publicado el 27 de septiembre a las 17:19 horas, con el texto que cito a continuación: "En Sonora hablamos de frente con determinación, ¿a poco no? Aquí les dejo una prueba. Me la pasé a todo dar." De igual manera se desprende un video con duración de un minuto con ocho segundos, en el cual primeramente aparece en letras blancas lo siguiente: "PREGUNTAS Y RESPUESTAS CON RICARDO BOURS" y una persona de sexo masculino, con cabello lacio, con barba y bigote poblado, portando una camisola color lila, con lentes y un micrófono, al cual se le van presentando en pantalla dos opciones a y el se va manifestando al respecto, me permito citar a continuación: "(RISA NATURAL POR COMPROMISO) Risa natural, siempre (CARNE ASADA) carne asada (CON GUARDAESPALDAS SIN GUARDAESPALDAS) En sonora ningún ciudadano debería andar con guardaespaldas (BANDA NORTEÑO) Tambora (CHABELO LUISITO COMUNICA) ¿Quién? Me repite por favor (PAVO POLLO) gallina (GOBERNAR FÁCIL GOBERNAR DIFÍCIL) con técnica, hacer lo correcto, prepararte y hacerlo bien. (BACANORA MEZCAL) Bacanora, siempre bacanora, (COVID-19 TEORÍA DE CONSPIRACIÓN) No, es una realidad, el Covid-19 es una realidad, hay muchas cuestiones que quieran sacar, pero hay que enfrentarlo y resolverlo, nosotros hemos puesto algo de nuestra parte, (CHILTEPÍN CHILE DE ARBOL) Chiltepín siempre, chiltepín para el menudo, para la cabeza, para lo que sea, para el cocido ¿imagínate? Sin chiltepín nomás no sabe, es más para las pizzas, para el espagueti para todos los gustos hay"

000099

Procedí a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: https://twitter.com/julio_ulloag/status/1310428142088019968?s=20 encontrándome con la siguiente publicación y desprendiéndose el mismo video que se adjunta en disco compacto como Anexo 3 y que describo a continuación.



0104

--- Se desprende una publicación de la red social Twitter del perfil de julio cesar Ulloa @julio_ulloag publicado el 27 de septiembre, con el texto que cito a continuación: "Como debe de ser de frente por Sonora @rbc #AtoQueSigue" Asimismo se desprende el mismo video ya mencionado como Anexo 3.---

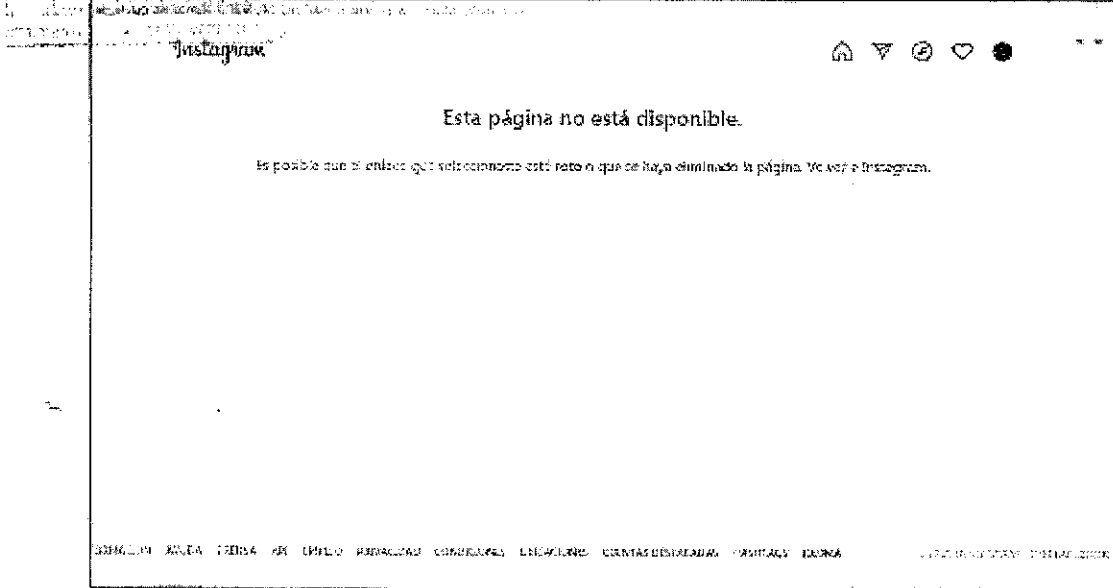
Dotted lines for transcription or notes.

AC

J
g

000180

Procedi a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica:
https://www.instagram.com/tv/CFIQwQMnlpw/?utm_source=ig_web_button_share_sheet
despreñdiéndose la siguiente imagen que se inserta al presente instrumento, en relación a los hechos
y que describo a continuación.



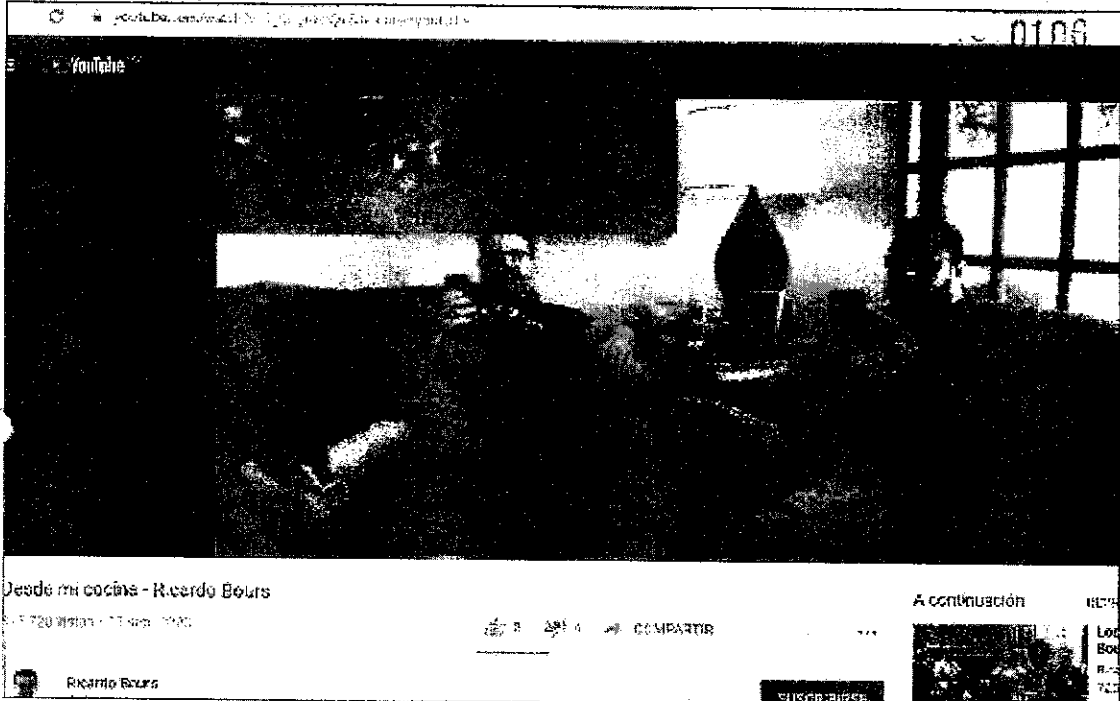
0105

Se desprende una página de internet de la red social Instagram con el texto que cito a continuación:
*"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace que seleccionaste esté roto o que se haya
eliminado la página. Volver a Instagram."*

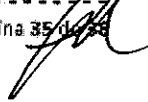
Página 10 de 38
[Handwritten signature]

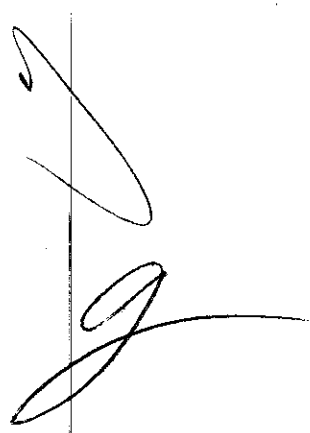
[Handwritten signature]

Procedí a la siguiente página web transcribiendo la dirección (electrónica): <https://www.youtube.com/watch?v=I9cQekdQY&feature=youtu.be>; encontrándome con la siguiente publicación y desprendiéndose el video en relación a los hechos que se adjunta en disco compacto como Anexo 4 y que describo a continuación.



- - - Se desprende una publicación de un video en la red social Youtube del perfil de Ricardo Bours con el título Desde mi cocina – Ricardo Bours, con duración de cincuenta y siete minutos con dos segundos, en el cual se aprecia al inicio del video dos personas sentados en una la sala, una de ella de sexo masculino, de tez morena con camiseta gris oscura y un círculo amarillo con tres figuras de personas al centro, pantalón azul y lentes, la otra persona de sexo masculino de tez blanca, barba y bigote poblado, con camiseta negra y lentes, en donde entablan una plática y hacen diferentes manifestaciones, posteriormente se trasladan a una cocina que se encuentra en el mismo inmueble, en donde preparan comida y continúan platicando; Se incorpora una tercer persona de sexo masculino, de complexión robusta, con camisola y pantalón azul, a quien mencionan con el nombre de Benjamín.

Página 35 de 35 



000192

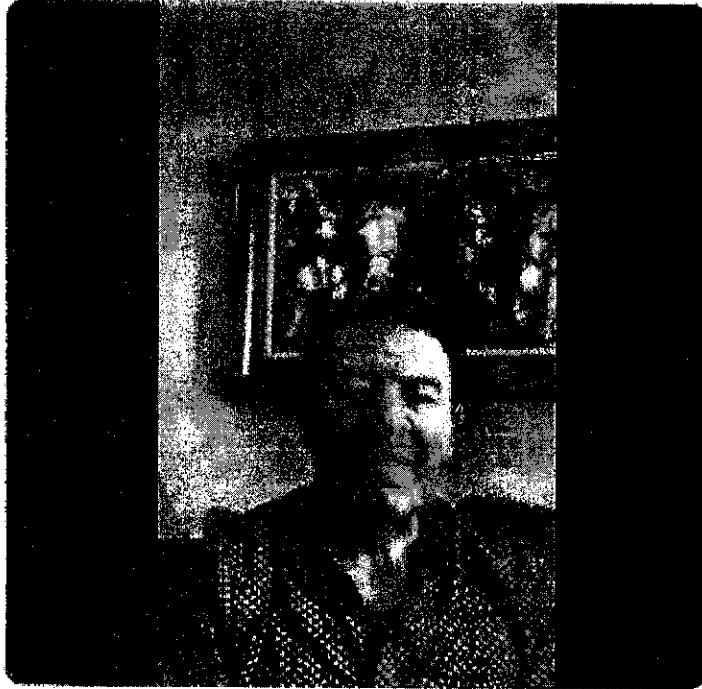
Procedi a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: <https://twitter.com/rbc/status/1309941193833353226?s=20>; encontrándome con la siguiente publicación y desprendiéndome el video en relación a los hechos que se adjunta en disco compacto como Anexo 5 y que describo a continuación.



Ricardo Bours C.
@rbc

0107

Yo apoyo la donación de órganos, súmate a este importante esfuerzo @DrTagles @ssaludsonora @Enrique_Clausen



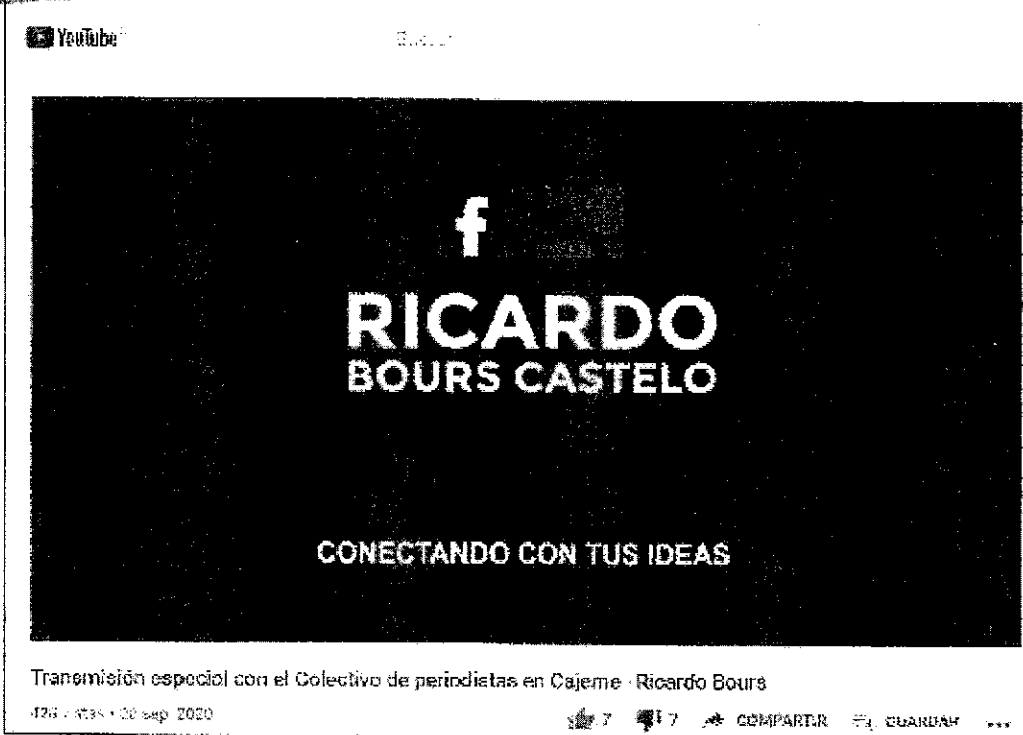
--- Se desprende una publicación de la red social Twitter del perfil de Ricardo Bours @r_rbc, con el título: "Yo apoyo la donación de órganos, súmate a este importante esfuerzo @DrTagles @ssaludsonora @Enrique_Clausen" Asimismo se desprende un video con duración de veinticuatro segundos, en donde se aprecia una persona de sexo masculino, cabello lacio, barba y bigote poblado, con camisa verde con pequeños cuadros blancos, ubicado en una habitación con pared de fondo color amarillo, con un cuadro de pintura, manifestando lo que transcribo a continuación: "Hola, soy Ricardo Bours Castelo, el doctor Duarte Tagles del Centro de Trasplantes del Estado de Sonora está convocando a que todos apoyemos la donación de órganos, este 26 de Noviembre, yo apoyo a la donación de órganos, ¿y tú? Súmate al esfuerzo este por favor, gracias".

Página 38 de 38

000183

Procedí a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: https://www.youtube.com/watch?v=SiC_mUZWd70&t=1154s; encontrándome con la siguiente publicación y desprendiéndose el video en relación a los hechos que se adjunta en disco compacto como Anexo 6 y que describo a continuación.

https://www.youtube.com/watch?v=SiC_mUZWd70&t=1154s 0109



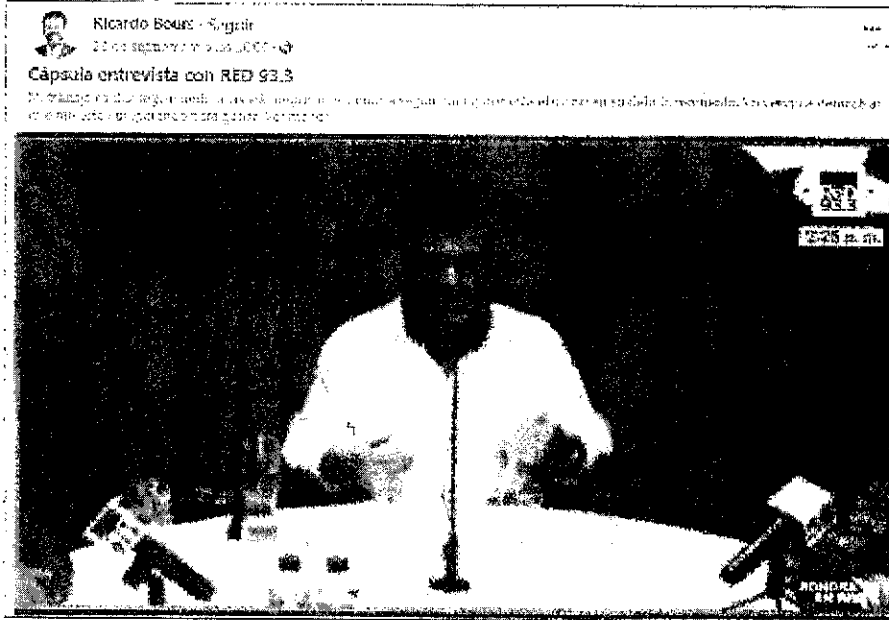
Se desprende una página de la red social Youtube en donde se encuentra publicado un video con el título "Transmisión especial con el Colectivo de periodistas en Cajeme - Ricardo Bours" publicado el veintiocho de septiembre de dos mil veinte, con duración de una hora con un minutos y diecisiete segundos, en donde primeramente aparece una imagen de fondo color azul marino, con el texto siguiente: "RICARDO BOURS CASTELO CONECTANDO CON TUS IDEAS" posteriormente se desarrolla un tipo de videoconferencia con nueve participantes, que se pueden identificar con los siguientes nombres que aparecen en la parte inferior de cada cuadro: Memorias.com, RBC Live, Ángel Morales Ávila, Beto Araujo, Alejandro Robles, Benjamín Pérez, Roberto Espinoza, Ruben Haro y Omar Solano.

[Handwritten signature]

Página 37 de 38 *[Handwritten signature]*

000104

--- Procedí a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2837375889828944&id=112673023593035&sfnsn=sow_sowa&extid=k7gXkAJQdGJRULuz; encontrándome con la siguiente publicación y desprendiéndose el mismo video que se adjunta en disco compacto como Anexo 2.-----



0109

--- Se desprende una publicación de la red social Facebook del perfil de Ricardo Bours publicado el veintiocho de septiembre a las dieciséis horas con el texto que cito a continuación: "Cápsula entrevista con RED 93.3 Mi trabajo es dar seguimiento a las estrategias que vamos a seguir para ganar esta elección en su debido momento. Yo vengo a demostrar que me estoy preparando para ganar. Ver menos" Así mismo se desprende el mismo video ya mencionado como Anexo 2.-----

--- Acto seguido y toda vez que eh dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha nueve de octubre de 2020 y de que no existe otro asunto que tratar, siendo las trece horas del día quince de octubre del dos mil veinte se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya a lugar, firmando al calce. **DOY FE.**-

[Handwritten Signature]
JESUS OSWALDO BUSTAMANTE MONGE
 EN COMISIÓN DE OFICIAL ELECTORAL



DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

A

la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 333 de la ley electoral local, puesto que, como prueba técnica, cumple los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, por cuanto de la misma se desprende la existencia de las publicaciones denunciadas, así como la descripción detallada del contenido de cada una de las imágenes y videos, mismos que se encontraron de los distintos sitios web y redes sociales que se detallan dentro de la citada documental pública.

5. Consideraciones de este Tribunal.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso no se acreditan los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan a Ricardo Robinson Bours Castelo, consistente en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral; ello debido a que, aun cuando el denunciante demostró mediante medios de prueba idóneos, la existencia de las publicaciones señaladas en su escrito, lo cierto es que del análisis de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracciones XXX y XXXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que, contrario a lo afirmado por el denunciante, de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni aun de forma implícita o velada, si no que se trata de publicaciones ubicadas en el marco de la libertad de expresión del denunciado; sin que tampoco se acredite que se trata de una estrategia propagandística encaminada a posicionar su imagen y su apodo de forma anticipada, para lograr el apoyo ciudadano en contienda electoral alguna para acceder a un cargo de elección popular y menos aún del partido político en el que milita; ya que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña electoral, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra; por lo que se estima que existe insuficiencia probatoria para demostrar la existencia de las conductas imputadas, en atención a las siguientes consideraciones y, por consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, en la modalidad de *culpa in vigilando*; por las razones que a continuación se explicarán.

5.1. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación¹ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de

¹ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Tribunal Electoral se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si

² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Órgano Jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers³ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad⁴ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar **el contexto en el que se emitió el mensaje**, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

³ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

⁴ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido de las publicaciones, mensajes y videos, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa⁵ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar

⁵ Criterio sustentado en la tesis intitulada “DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS”, consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia, que el denunciante estima vulnerado.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Partiendo de lo anterior, este Tribunal, ha valorado el contenido de las publicaciones denunciadas, a partir de los parámetros establecidos por la ley, la jurisprudencia y los precedente aplicables, concluyendo que no se actualiza ninguna de las infracciones a la normativa electoral que han sido denunciadas, ello con independencia del medio a través del cual se produzcan las publicaciones, de tal manera que en el presente caso, no existe afectación alguna a los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Esto es así, porque concediendo la razón al partido político MORENA, en el sentido de que aun cuando la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet, ello no excluye a los usuarios de las redes sociales, de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen

prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

Al respecto, de igual manera la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que para la configuración de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la concurrencia de tres elementos:

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Cabe mencionar, en cuanto al llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, la máxima autoridad electoral ha considerado que la propaganda puede ser propositiva (que invita a votar a favor de la fuerza política correspondiente), o disuasiva (dirigida a desalentar el voto por otras fuerzas políticas).

En cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado el criterio que, para acreditarlo se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la

contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de precampaña y campaña, debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mejor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que se dijo tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

Recientemente, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-52/2019, enfatizó este parámetro de medición al señalar que, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información del electorado, para la configuración de actos anticipados de campaña, ***se debe acreditar que los hechos denunciados estén expresamente dirigidos a la obtención de sufragios, a través de manifestaciones inequívocas encaminadas a solicitar el apoyo ciudadano en las urnas***, pues de otra manera, se impondría una restricción desproporcionada a tales libertades fundamentales, ya que por mandato expreso del Poder Revisor de la Constitución, es obligación de todas las autoridades garantizar a las personas la protección más amplia de esos derechos mediante la interpretación que más favorezca a fin de promoverlos, respetarlos y protegerlos.

Entonces, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña, resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de influir en el electorado.

5.2. Caso concreto.

Una vez realizado el análisis de las publicaciones, mensajes y videos denunciados, cuya transcripción íntegra se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación de que los mismos no pueden estimarse como actos anticipados de precampaña o campaña electoral, ni que se contravengan normas sobre propaganda política o electoral, debido a que, conforme a los criterios de ponderación establecidos en el numeral inmediato anterior, deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el elemento personal se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as. En el presente caso, el denunciante no demostró que el C. Ricardo Robinson Bours Castelo, tenga otro carácter que el de un ciudadano que, en el ámbito de su libertad de expresión publicó mensajes al parecer dirigidos a sus seguidores en redes sociales.

Por cuanto hace al elemento temporal, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, quedó demostrado, pues no constituye un hecho controvertido, que los mensajes, videos y reuniones con habitantes de diversas regiones del Estado de Sonora, que se desprenden de las publicaciones objeto de denuncia, se llevaron a cabo antes del inicio de las precampañas y campañas electorales, pues se advierte que en su mayoría fueron publicadas en los días del mes de septiembre del año en curso, lo que resulta un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG38/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se señaló el periodo de precampañas para la gubernatura del estado, comenzará el día quince de diciembre al veintitrés de enero de dos mil veintiuno, mientras que el periodo de campaña corre del cinco de marzo y el dos de junio de dos mil veintiuno.

Finalmente, el elemento subjetivo, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del contenido de los mensajes expresados en cada una de las publicaciones de las redes social Twitter, Facebook y YouTube a través de imágenes fijas y videos, los cuales fueron descritos de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de fecha quince de octubre del presente año; no contienen el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, pues no se desprende que se solicite algún tipo de respaldo electoral de forma expresa o el rechazo hacia alguna determinada fuerza política, esto es, expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; también lo es que no existe de forma explícita la expresión "[X] a [tal cargo]", ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, comparte ideas personales de distintos temas como el cultural, salud, socio-económico y político, dentro del contexto de la libertad de reunión y de expresión de las ideas, relacionadas con los temas de interés para jóvenes, para donadores de órganos, así como para distintas regiones de la Entidad, lo que a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sustentar la jurisprudencia 4/2018, se pronunció en el sentido de:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo

hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2186/2009, definió el derecho humano a la libertad de reunión, en los siguientes términos.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. *El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. **En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.** La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos. Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.*

Sin perjuicio de que la propia Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca” .

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por el denunciante no existen pruebas idóneas para acreditar los actos anticipados de precampaña y campaña, que supuestamente contravienen normas sobre propaganda político-electoral a que hace mención en su escrito de denuncia, ni se acreditó que los mensajes dirigidos a los asistentes de las reuniones cuya celebración fue publicada en la cuenta señalada como de "Ricardo Bours" en la red social "Facebook", así como de las distintas publicaciones consistentes en imágenes y videos publicados en los perfiles "Amigos con Ricardo Bours", "Doris Arenas", "julio cesar Ulloa" y "Ricardo Bours" de la red social Twitter, además de los videos publicados en YouTube, y del contenido las páginas web <https://www.ricardobours.mx/RB2.html> y <https://www.tribuna.com.mx/>, e inclusive de la red social Instagram, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma, pues en términos generales, se observa que comparte solo diálogos, palabras o frases breves que se entienden en el contexto del ejercicio de los derechos humanos de libre expresión de las ideas y de reunión, reconocidos y garantizados por los artículos 7 y 9 de la Carta Fundamental de la Unión, respectivamente.

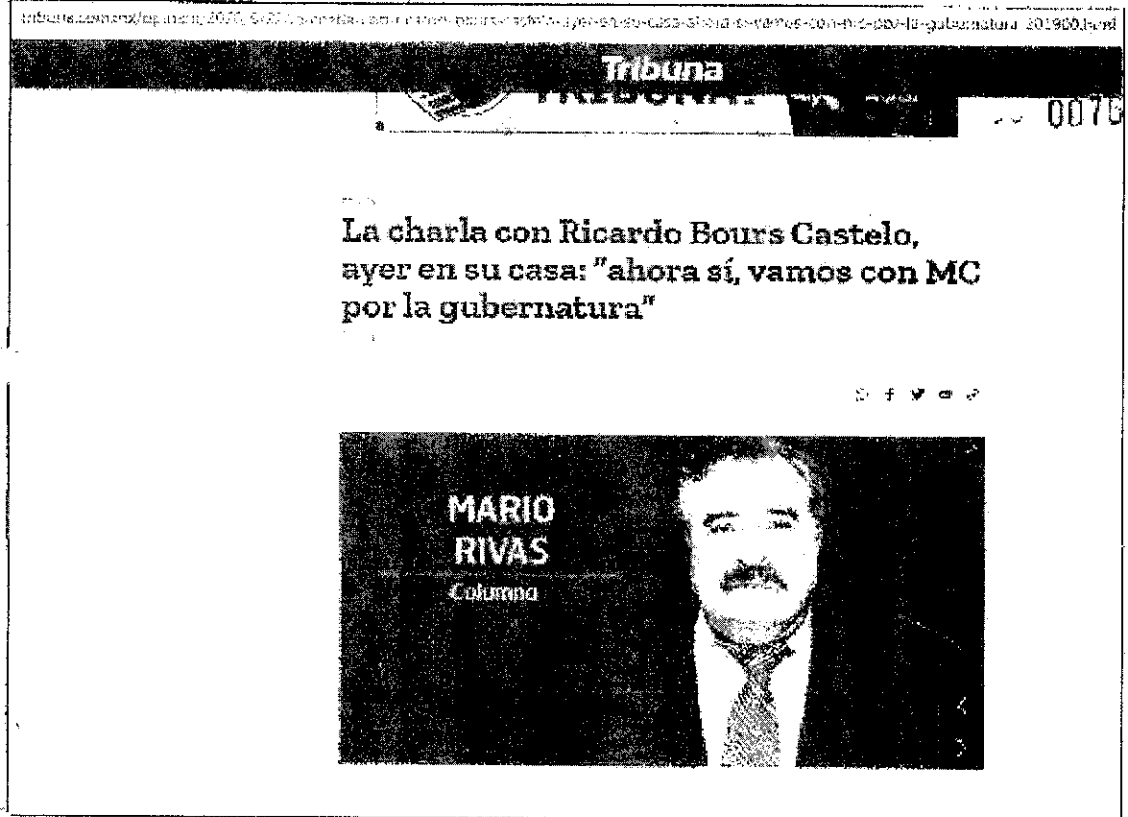
De igual forma, de las publicaciones denunciadas no se desprende el uso de colores o emblemas que permitan afirmar que busca hacerse referencia al partido político Movimiento Ciudadano, de manera que, esta autoridad no cuenta con elementos objetivos para estimar la existencia de algún tipo de propaganda con el fin de posicionar favorablemente al citado instituto político o cualquier otro.

Asimismo, de las publicaciones que hacen referencia a las supuestas entrevistas realizadas al denunciado de su descripción se advierte lo siguiente:

respaldado, me llevaron, me trajeron para acá y ahora yo no me olvido de ellos y si me olvido me la van a mentar.

000071

Procedí a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: <https://www.tribuna.com.mx/opinion/2020/9/22/la-charla-con-ricardo-bours-castelo-ayer-en-su-casa-ahora-si-vamos-con-mc-por-la-gubernatura-201900.html>; desprendiéndose las siguientes imágenes que se insertan al presente instrumento, en relación a los hechos.



-- Se desprende una publicación con el título "La charla con Ricardo Bours Castelo, ayer en su casa: "ahora sí, vamos con MC por la gubernatura". Y una fotografía en donde aparece una persona de sexo masculino con cabello lacio y bigote poblado, de complexión robusta, tez blanca; con saco gris, corbata a rayas y camisola blanca; con el texto en letras blancas Mario Rivas Columnista.

De la señalada publicación, se aprecia que consiste en una charla o entrevista en la que aparece la imagen de una persona, así como el nombre de "MARIO RIVAS" y la palabra "Columna", y un texto con la siguiente frase: "La charla con Ricardo Bours Castelo, ayer en su casa: "ahora sí, vamos con MC por la gubernatura"; asimismo, del contenido de la supuesta charla sólo aparecen textos, sin imágenes, donde se narran supuestos hechos descritos por la persona en la cual refiere dialogó con Ricardo Bours Castelo (el denunciado es Ricardo Robinson Bours Castelo), sin que exista certeza sobre lo que ahí se menciona.

Procedi a la siguiente página web transcribiendo la dirección electrónica: <http://www.tribuna.com.mx/opinion/2020/9/27/ricardo-bours-candidato-reuniones-con-durazo-traiciones-202044.html>; desprendiéndose las siguientes imágenes que se insertan al presente instrumento, en relación a los hechos.



--- Se desprende una publicación con el título "Ricardo Bours candidato... Reuniones con Durazo... ¿Traiciones?". Y una fotografía en donde aparece una persona de sexo masculino con cabello lacio, moreno claro; con texto en letras blancas ARTURO BALLESTEROS Columna.

[Handwritten signature]

De esta otra publicación, aparece la imagen de una persona, acompañado del nombre de "ARTURO BALLESTEROS" y la palabra "Columna", y un texto con la siguiente frase: "Ricardo Bours candidato... Reuniones con Durazo... ¿Traiciones?"; asimismo, del contenido de esta entrevista aparecen textos, sin imágenes, de donde se desprende la supuesta opinión personal del denunciado sobre varios temas políticos, lo que parece ser la publicación de una columna periodística sin que exista certeza sobre lo que ahí se menciona.

Así, debe concluirse que del análisis de las publicaciones periodísticas de mérito, sólo puede advertirse la opinión de los columnistas, quienes en ejercicio de su libertad de

[Handwritten signature]

expresión y bajo su más estricta responsabilidad, emitieron información que estimaron de interés, por lo que, de conformidad con los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la libertad de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, salvo que existe prueba en contrario, esto es, que se demuestre plenamente la parcialidad o falta de autenticidad de ese ejercicio, pues de lo contrario debe presumirse la licitud del mismo.

Sin perjuicio de que, si bien es cierto el denunciado Ricardo Robinson Bours Castelo en su escrito de contestación de denuncia afirma haber participado en las citadas intervenciones, no admite ni reconoce haber realizado algún acto que pueda constituir actos anticipados de campaña o de precampaña, ni contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, sino que las manifestaciones que ha realizado lo ha hecho amparado en su derecho de libertad de expresión, información y asociación. Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la Jurisprudencia 15/2018, se pronunció en el sentido de:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- *De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.*

Entonces, del análisis del contenido vertido en dichas imágenes y textos insertos en el acta circunstanciada de oficialía electoral, se arriba a la conclusión que contrario a lo alegado por el denunciante, de manera alguna llaman de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni se contiene una propuesta específica de una plataforma electoral.

Asimismo, del indicio aislado que se desprende de la denuncia respecto de dichas publicaciones, mismo que no encuentra apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea, no se puede obtener de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende

hacer valer el denunciante, que exista un llamado expreso a votar a favor de Ricardo Robinson Bours Castelo ni en favor o en contra de partido político alguno.

En ese sentido, los descritos elementos de prueba resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las mencionadas pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba.

exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

De ahí, que, aun cuando las reuniones, entrevistas y las publicaciones denunciadas se hayan difundido fuera de los periodos de precampaña y campaña electoral; en la medida de que no concurren los otros dos elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, a saber, el personal y subjetivo; resulta inconcuso que tampoco se pueden tener por acreditadas las conductas denunciadas.

Ahora bien, por lo que respecta a las manifestaciones contenidas en el escrito de denuncia, como las realizadas de forma oral por el representante del partido político MORENA, durante el desarrollo de la audiencia de alegatos, celebrada el día veintiséis de noviembre del presente año, en el sentido de que el denunciado Ricardo Robinson Bours Castelo, a través de su cuenta personal en las redes sociales Twitter, Facebook y YouTube, contrató espacios publicitarios para dar a conocer su imagen, con la intención de solicitar el apoyo ciudadano con miras a obtener la candidatura del Partido Movimiento Ciudadano y el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, en los comicios que tendrán lugar el próximo año, señalando que ha invadido de manera sistemática dichas plataformas, con publicaciones y videos que ponen en evidencia, no sólo su aspiración de contender en el próximo proceso electoral, sino que sus expresiones están orientadas a obtener el respaldo y el voto, fuera de los periodos establecidos para las precampaña y campaña electoral; cabe dejar establecido que, a juicio de este Tribunal, no existen en el sumario, datos de prueba que permitan suponer, mucho menos probar, que Ricardo Robinson Bours Castelo o el Partido Movimiento Ciudadano, hayan realizado contratación de publicidad o realizado erogación económica alguna por concepto de la publicación y difusión de las imágenes y videos que contienen los mensajes denunciados; por lo que al no existir pruebas idóneas para acreditar dicha acusación, ésta debe desestimarse de plano, ya que no basta la simple imputación de una conducta violatoria de la normatividad electoral, sino que el que afirma está obligado a probar, sin que resulte válido pretender justificar dicha omisión probatoria, trasladando a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la obligación de investigar de oficio los hechos denunciados, puesto que si bien el artículo 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece dicha obligación, lo cierto es que para su ejercicio el denunciante debe aportar algún indicio o principio de prueba de sus afirmaciones, para de ahí partir

hacia el hecho desconocido, pues conforme lo establece el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V de la ley en cita, la denuncia que se presente dentro del juicio oral sancionador, deberá venir acompañada de las pruebas que acrediten los hechos denunciados.

Sin perjuicio de que, tal y como se dejó establecido durante el desarrollo de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, la actuación de la Oficialía Electoral, por virtud de la cual se dio fe de la existencia de las publicaciones que se acompañaron de forma impresa al escrito de denuncia, describiendo de forma pormenorizada su contenido, en el acta circunstanciada de fecha quince de octubre del presente año, se llevó a cabo precisamente en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 302 de la ley electoral local, a fin de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de dichas pruebas; ello ante la inadmisibilidad de la prueba de inspección inicialmente ofrecida por el denunciante.

Sirve de apoyo a esta anterior determinación, la Jurisprudencia 16/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra expresa:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, ~~si en~~

el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tampoco de las pruebas aportadas, se desprende indicio alguno que acredite la afirmación contenida en la denuncia que dio inicio al presente asunto, ratificada en la audiencia de alegatos, en el sentido de que en las reuniones, de cuya celebración dan cuenta las publicaciones denunciadas, Ricardo Robinson Bours Castelo, hubiere solicitado el apoyo de los asistentes para lograr el objetivo de participar en la contienda electoral a la gubernatura del Estado, y que el mensaje expresado en cada una de esas reuniones, esté orientado a posicionar su imagen como la persona que les habrá de resolver los problemas que enfrentan; ello debido a que, atendiendo al contenido de cada uno de los mensajes plasmados en los videos y publicaciones de las redes sociales Twitter, Facebook y YouTube, mismos que fueron detalladamente descritos en el acta circunstanciada elaborada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en funciones de

Oficialía Electoral, cuyo valor probatorio fue asignado en el apartado correspondiente del presente fallo; no es posible advertir que Ricardo Robinson Bours Castelo, o alguno de los asistentes a dichas reuniones, haga manifestación expresa o implícita en tal sentido, sino que, se insiste, del contenido de las publicaciones, solo puede apreciarse al denunciado, departiendo ideas sobre diversos temas en eventos privados con jóvenes.

De igual forma, no resulta procedente la solicitud formulada por el partido político denunciante, en el sentido de que este Tribunal acoja el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-114/2014; ello debido a que al realizar el análisis del mismo, se puede apreciar que no resulta aplicable al caso concreto, por cuanto que el referido precedente analiza infracciones a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral, en contravención del artículo 134 de la Constitución General de la República, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, instaurado en contra de un servidor público, por la difusión de propaganda personalizada, en radio, televisión y espectaculares, sobre la supuesta difusión de un informe de labores; lo que como se puede apreciar, no guarda relación alguna, ni aun por analogía, con los hechos materia del presente juicio oral sancionador. Lo mismo ocurre con la jurisprudencia que invoca de rubro: **"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA"**, la cual tampoco resulta aplicable, por no guardar relación con los hechos denunciados.

Adicionalmente, con relación a la solicitud realizada por el representante del partido político MORENA, durante su intervención en la audiencia de alegatos, celebrada en el presente juicio, en el sentido de que se repusiera el presente procedimiento, toda vez que desde su punto de vista se vulneró en principio constitucional de exhaustividad por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, porque no realizó una investigación exhaustiva respecto a que si existían más publicaciones por parte del denunciado, así como los recursos utilizados para tales publicaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; no ha lugar a estimar procedente dicha petición, dado que este Tribunal no advierte omisión o deficiencia en la integración del expediente o alguna violación a las reglas establecidas en la ley electoral, pues si bien es una obligación de la Dirección

Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana investigar de oficio los hechos denunciados, conforme lo previsto por el artículo 302 de la legislación electoral local, lo cierto es que para su ejercicio el denunciante debe aportar algún indicio o principio de prueba de sus afirmaciones, para de ahí partir hacia el hecho desconocido, supuesto que no aconteció en el presente caso.

Con base en lo antes expuesto, de conformidad con lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió el denunciado tanto en su escrito de contestación como por medio de su representante en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Movimiento Ciudadano ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Ricardo Robinson Bours Castelo la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, que contravienen normas sobre propaganda político o electoral en términos del artículo 298, fracciones I y II, en relación con el 4, fracciones XXX y XXXI y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las infracciones denunciadas por el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del partido político MORENA, en contra de Ricardo Robinson Bours Castelo, por la presunta comisión de lo que denominó como hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como principios rectores de la función electoral.

consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, así como en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano de Sonora, por su presunta responsabilidad en su modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del tercero de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL